

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 41326

Ref. Expediente N° NC2017/0005576

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 55557 de 30 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PROCESO PARA HIGIENIZAR FLUIDOS CON LUZ ULTRAVIOLETA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable. De igual manera, se objetó el capítulo reivindicatorio por carecer de claridad al no definir adecuadamente el método mediante la secuencia lógica de pasos y sus condiciones técnicas.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de octubre de 2021 con el N° NC2021/0014135, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Inicialmente, la sociedad recurrente realiza un recuento de los actos surtidos durante el trámite administrativo hasta la resolución que denegó la presente invención. Posteriormente presenta los argumentos para defender la patentabilidad de la presente solicitud, así:

Sobre la claridad del capítulo reivindicatorio.

La recurrente se permite aclarar que “(...) la reivindicación independiente referencia únicamente los equipos utilizados los cuales permiten entender y aterrizan la invención al campo técnico de la invención y no se utilizan los mismos para definir las etapas del método. No es claro para el solicitante en que apartado de la reivindicación 1 se define el método mediante las características de equipo en primer lugar porque el examinador no lo menciona con claridad y en segundo lugar porque esta objeción es nueva y no se había mencionado en anteriores oficios donde se describía las etapas del método en forma similar.”

De forma complementaria, la recurrente explica que es pertinente la mención de “(...) los equipos o elementos particulares de los equipos porque si no se hiciera mención, por ejemplo, a que los fluidos se circulan por un sistema de tubos la característica del tiempo de circulación y las características de la irradiación utilizada no tendrían sentido o no se entenderían con claridad. No resulta aplicable este método a un sistema que por ejemplo se realizara en un tanque u otro contenedor que no sea el sistema de tubos mencionado.”

En cuanto a la objeción sobre la frase que denota un resultado a alcanzar, la recurrente “(...) quisiera llamar la atención sobre este particular ya que la objeción inicialmente

Ref. Expediente N° NC2017/0005576

formulada no corresponde con la objeción que se presenta en la resolución de negación. Si la objeción inicial guardara coherencia con la objeción que se presenta en la resolución de negación, el solicitante podría entender que la negación ha sido causa por no seguir las indicaciones del examinador. Muy por el contrario, en la objeción inicial la duda del examinador se encaminaba a que no le era posible establecer la manera en que dichos tubos permiten dicha irradiación y es la redacción de la nueva reivindicación 1, que busca dar solución a dicha duda planteada por el examinador.”

Sobre el cumplimiento del requisito de nivel inventivo.

Respecto al estado de la técnica trasladado, la recurrente insiste que *“En la invención que se describe en D1 el enfriamiento (el cual según los ejemplos revelados en D1 no corresponde a un enfriamiento sino a un calentamiento) se realiza **en simultaneo** con el proceso de irradiación esto debido a que el sistema que utiliza D1 cuenta con un tubo enchaquetado por que pasa líquido que enfría el fluido a ser higienizado.”* –Subrayado original de texto-.

De igual manera explica que en la presente invención las etapas de irradiación y enfriamiento se encuentran separadas, esto debido a la configuración del equipo, por lo que *“(…) el procedimiento descrito en la presente invención inicia con el enfriamiento de fluido a ser higienizado para posteriormente ser higienizado esto ayuda a que sea eficaz la higienización, pero adicionalmente evita que haya degradación de la calidad del fluido tratado, esto es una característica esencial de la presente invención y que difiere de la materia que enseña D1 donde, según los ejemplos el proceso busca calentar el fluido a ser tratado.”* –Subrayado original de texto-.

En lo que respecta a la temperatura, la recurrente señala que el documento D1 reclama un rango amplio, sin embargo, *“(…) los ejemplos que se proporcionan se encuentran dirigidos a calentar el líquido a ser esterilizado, **se describen temperaturas de 20°C y 50°C (en D1)** que corresponden a temperaturas más elevadas a las que se proponen en la presente invención. De la lectura de D1 resulta claro que la tecnología descrita (en D1) busca esterilizar los fluidos aumentando la temperatura del fluido **en forma combinada con la irradiación UV**, mientras que la presente invención busca enfriar el líquido y posteriormente irradiar dicho fluido, es por esta razón que en D1 se describe un intercambiador de calor que permita la esterilización. Es decir, D1 pretenden un doble efecto simultaneo utilizando temperaturas elevadas (para la esterilización) y radiación UV.”* –Subrayado y negrilla originales de texto-.

De forma contraria, la recurrente señala que la presente invención no calienta el fluido, por lo que presenta principios de funcionamiento distintos a los divulgados en el documento D1, es decir, *“En la presente invención lo que se busca es, enfriar el fluido a ser tratado para preservar la calidad del fluido (preservar las características organolépticas), y lograr la correcta higienización con los valores revelados de dosis en la presente invención. Por tanto, no resulta necesario calentar, cosa que en D1 **por los cortos tiempos de irradiación**, baja dosis y naturaleza que el proceso (esterilización) necesita para lograr la disminución de los microorganismos de interés, **esto claramente afectando la calidad sensorial del fluido que se obtendría en el fluido tratado con el método descrito en D1.**”* –Subrayado y negrilla originales de texto-.

La recurrente resalta que el objeto de la presente invención es higienizar un fluido, no su esterilización, es decir, busca reducir la carga microbiológica con calidades de producto



Ref. Expediente N° NC2017/0005576

mejoradas y una vida útil no tan elevada, por tanto, considera que la tecnología del documento D1 y el de la presente invención son diferentes ya que el documento D1 busca calentar e irradiar para esterilizar, mientras que la invención busca irradiar y enfriar para preservar la calidad del producto higienizándolo.

Sobre las diferencias frente al estado de la técnica más cercano.

La recurrente menciona que tal como se indicó en la resolución recurrida, el documento D1 no define tiempos de operación del proceso de higienización, ni condiciones de operación, sin embargo, contrario a la conclusión de la Oficina, la recurrente menciona que “(...) estos tiempos **no se desprenden de forma evidente del trabajo rutinario de un técnico medio**. De los ejemplos que se describen en D1 se entendería que los tiempos de operación (con una intensidad de 31 mW/cm² (310 W/m²)) serian de 3 segundos a 30 segundos lo cual resulta completamente contrario a lo que se describe en la presente invención donde se definen tiempos de operación 3600s a 7200s (con intensidad de 40 mW/cm² (400 W/m²)). Estos tiempos no se desprenden de forma evidente por el trabajo rutinario que pueda realizar un técnico medio ya que las intensidades que se describen en la presente invención no habían sido exploradas por D1 e incrementar la intensidad de la irradiación no resulta, necesariamente en la disminución de la carga de microorganismos.”

Teniendo en cuenta la biografía citada por el documento D1, la recurrente presenta un cuadro donde cita dosis e intensidad la cual difiere de la presente invención, así:

	D1	NC2017/0005576
Dosis	400 J/m² (40 mJ/cm²) *	7020000 J/m² (702 mJ/cm²)
Intensidad	31 mW/cm² (310 W/m²)	40 mW/cm² (400 W/m²)

*es importante indicar que este valor se define de la bibliografía que cita D1 y no es un valor que utilice la invención definida en D1.

Por lo que considera que “Al menos en los relacionado a la dosis, la presente invención utiliza mayores dosis que las descritas por bibliografía en D1 y las mismas resultan específicas para la presente invención y son fundamentales en el método que se describe.

En vista de los argumentos que se ha entregado en este recurso, el solicitante sostiene respetuosamente que la reivindicación 1 es novedosas [sic] e inventivas [sic] y por tanto se debe conceder el derecho de patente a la invención reivindicada.”

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención.

La Oficina encuentra que el problema planteado por la presente solicitud tiene que ver con proporcionar procesos efectivos, rentables de higienización/esterilización de fluidos mediante radiación ultravioleta.

Ref. Expediente N° NC2017/0005576

Es importante resaltar que el último pliego reivindicatorio allegado a esta Oficina en etapa de examinación, corresponde al presentado con el radicado bajo el N° NC2017/0005576 del 10 de junio de 2021 y está conformado por un total de 1 reivindicación comprendida en la categoría procedimiento, la cual corresponde a un proceso de higienización de fluidos mediante luz ultravioleta, caracterizado porque comprende las etapas de:

- enfriamiento el cual se realiza mediante un intercambiador de calor donde dicho enfriamiento se realiza a una temperatura de entre 4 a 12°C y el tiempo de residencia en el intercambiador es de entre 1 a 5 minutos;
- circulación e irradiación de los fluidos con luz UV el cual se realiza en un sistema de tubos son transparentes dejando pasar la luz UV y se disponen en un arreglo en serie por el que se circula entre 60 y 240 ciclos donde la capacidad del sistema de tubos es de 50 a 1000 L/h y con volúmenes de fluido de 100 a 2000 L y donde dichos tubos permiten la irradiación mediante luz UV con hasta 702 mJ/cm² y con una intensidad de hasta 400 W/m² y donde el tiempo de circulado se encuentra entre 3600 s a 7200s;
- recirculación del fluido de entre 1 a 16 ciclos en el sistema de tubos en serie.

Antecedentes administrativos.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2017/0005576 del 05 de junio de 2017, requerida en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N°11982 del 25 de septiembre de 2020 y N°3254 del 10 de marzo de 2021.

En el primer requerimiento de fondo, comunicado en el Oficio N° 11982, la Oficina objetó parte del capítulo reivindicatorio por carecer de claridad ya que presenta términos generales y presenta resultados a alcanzar. De igual manera, se objeta el método por no encontrarse definido por medio de una secuencia lógica de pasos, ni mediante sus condiciones técnicas. Por otro lado, la Oficina encontró que la materia reclamada se encontraba anticipada por nivel inventivo bajo las enseñanzas del documento D1 - EP 2965766-.

En consideración a las objeciones de claridad formuladas por la Oficina, la sociedad solicitante presentó un capítulo reivindicatorio modificado, conformado por 1 reivindicación en la categoría de procedimiento, como parte de la respuesta al requerimiento de fondo radicada bajo el N° NC2020/0016505 del 28 de diciembre de 2020. Revisada la respuesta, la Oficina consideró formular un segundo requerimiento de fondo, comunicado en el Oficio N° 11982, en el cual se objetaron nuevamente algunas características de las reivindicaciones por falta de claridad. De igual manera se reiteró que la materia reclamada era anticipada bajo las enseñanzas del documento del estado de la técnica D1, por medio de los cuales se concluyó el proceso de higienización de fluidos mediante luz ultravioleta carece de nivel inventivo frente a las divulgaciones del documento trasladado.

En respuesta a dicho Oficio, la sociedad recurrente presenta argumentos en favor de la patentabilidad de la presente solicitud junto con un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 1 reivindicación, sin embargo, la Oficina al revisar dichos argumentos

Ref. Expediente N° NC2017/0005576

consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente para la reivindicación 1 contenida en el radicado N° NC2020/0007630 del 10 de junio de 2021, al considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de nivel inventivo, en virtud de las enseñanzas del documento D1, de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable.

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte, el artículo 18 de la misma normativa menciona que:

“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.”

Respecto a la claridad del capítulo reivindicatorio, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que:

“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple” –subrayado fuera de texto–.



Ref. Expediente N° NC2017/0005576

De la claridad y concisión de las reivindicaciones.

De acuerdo con el artículo 30 de la Decisión 486 las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción, sin embargo una vez revisado el contenido del capítulo reivindicatorio esta Oficina encuentra que las mismas no se ajustan con lo establecido.

Así lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia en su interpretación prejudicial sobre el artículo 30 de la Decisión 486:

“[...] El inventor tiene la tendencia a ampliar excesivamente la protección industrial de su producto o procedimiento, razón por la cual las reivindicaciones gozan de relevancia sobre la descripción por ser precisamente las que delimitarán el alcance de dicha protección.

El Tribunal ha señalado al respecto: ‘(...) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella.’¹¹ `

[...] En el campo del derecho de patentes, uno de los temas de mayor relevancia es el de la determinación, esencia y alcance de una invención, cuyas características deben constar en un documento escrito que permita vislumbrar el objeto o procedimiento a que hace referencia”¹ –subrayado original de texto-, -negrilla fuera de texto-.

En cuanto a los argumentos de la recurrente sobre las objeciones por falta de claridad de la reivindicación 1, la Oficina encuentra que estos no proceden, toda vez que si bien presenta características del método, es claro que incluye características del equipo, tales como la capacidad del sistema y el volumen, los cuales no refieren las condiciones a las cuales deba llevarse a cabo el proceso y por medio de las cuales se haya probado la efectividad del método para higienizar un fluido, sino que hacen alusión las características del equipo y su capacidad máxima de operación, por tanto, se reitera que la reivindicación no cumple con los requisitos de claridad.

Ahora bien, en cuanto a la objeción sobre resultados a alcanzar, la Oficina advierte que la expresión “dichos tubos permiten”, no corresponde a un resultado que se pretenda a alcanzar, sino que es una funcionalidad del tubo, sin que corresponda a una característica esencial del mismo.

Por tanto, el capítulo reivindicatorio no cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486.

¹¹Tribunal Andino de Justicia. Proceso 095-IP-2010. Ítem 6.1 Requisitos para la solicitud de patente de invención. Págs.40.56 y 41.56.

Ref. Expediente N° NC2017/0005576

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

Frente a los argumentos de la recurrente donde señala que el procedo divulgado en el documento D1 es diferente al de la presente invención ya que el enfriamiento se realiza en simultáneo con la irradiación, la Oficina encuentra necesario inicialmente precisar las características técnicas esenciales reclamadas, así:

Un proceso de higienización de fluidos mediante luz ultravioleta, caracterizado porque comprende las etapas de:

- enfriamiento el cual se realiza mediante un intercambiador de calor donde dicho enfriamiento se realiza a una temperatura de entre 4 a 12°C y el tiempo de residencia en el intercambiador es de entre 1 a 5 minutos;
- circulación e irradiación de los fluidos con luz UV el cual se realiza en un sistema de tubos son transparentes dejando pasar la luz UV y se disponen en un arreglo en serie por el que se circula entre 60 y 240 ciclos donde la capacidad del sistema de tubos es de 50 a 1000 L/h y con volúmenes de fluido de 100 a 2000 L y donde dichos tubos permiten la irradiación mediante luz UV con hasta 702 mJ/cm² y con una intensidad de hasta 400 W/m² y donde el tiempo de circulado se encuentra entre 3600 s a 7200s;
- recirculación del fluido de entre 1 a 16 ciclos en el sistema de tubos en serie.

De lo anterior se puede evidenciar que el proceso no especifica que las etapas sean desarrolladas de manera secuencial, toda vez que se limita a citar las etapas del proceso: enfriamiento, circulación e irradiación y recirculación. Por tanto, la diferencia que cita la recurrente en cuanto a que el procedo de D1 es simultaneo y no secuencial no proceden. De igual manera es necesario precisar que el sistema del documento D1 se encuentra acondicionado de tal manera que permite calentar o enfriar el fluido a tratar antes y después del tratamiento con luz UV (Parr.25), lo cual sugiere que las etapas no son simultáneas.

Si bien la recurrente señala que las etapas de irradiación y enfriamiento se encuentran separadas debido a la configuración del equipo, tal como se encuentra detallado en el capítulo descriptivo, la Oficina reitera que tal y como se encuentra redactada la reivindicación 1 dicha distinción no resulta de manera evidente de las características reclamadas. De manera complementaria se advierte que la figura 1 presente en el capítulo descriptivo, tampoco enseña un circuito con recirculación que inicie con la etapa de enfriamiento, sino que inicia con el almacenamiento de materia prima, por tanto, se reitera que dichos argumentos no son concluyentes para demostrar una diferencia respecto al enfriamiento entre la presente invención y el estado de la técnica.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones de proceso, la recurrente señala que el documento D1 busca esterilizar los fluidos combinando temperatura e irradiación UV, por esta razón el documento D1 divulga un intercambiador de calor que permita la esterilización, sin embargo, es importante reiterar que el documento D1 plantea un sistema versátil en el cual esta acondicionado tanto para refrigeración como para calentamiento, lo que permite enfriar o calentarlo fluido a tratar antes y después del tratamiento con luz UV (Párr.0025) mediante fluidos refrigerantes o calefactores (Párr.0030), con lo cual es claro que no solo busca la combinación de tratamiento con temperaturas altas e irradiación, sino también contempla opciones de enfriamiento.

De igual manera es preciso aclarar que si bien el documento D1 menciona que dicha capacidad de refrigerar y calentar permite al equipo operar en rangos de temperatura



Ref. Expediente N° NC2017/0005576

entre -20°C y 160°C, el cual corresponde a un rango amplio, también es cierto que dicho documento menciona en otra realización que el procedimiento de la invención se opera a rangos de temperatura entre 2 y 80°C (Párr.0031), por lo que al estar dicho rango inferior cercano al rango inferior reclamado, es una selección del estado de la técnica.

Si bien la recurrente señala que la temperatura incide en las reducciones microbiológicas, la Oficina advierte que dicha condición de proceso no fue probada ni tampoco referenciada en los ejemplos, es decir, no se indica a que temperatura se realizaron los ensayos. Cabe mencionar que la única parte donde se indica que la temperatura influyo en la poca reducción microbiana es con el ejemplo de la bebida láctea, bajo caudales de 1140 l/h, donde el uso de una bomba centrípeta “(...) *provoco un aumento de temperatura en el producto e incorporación de aire en el mismo, disminuyendo así el efecto de la tecnología de higienización ultravioleta.*” (Pág.14, Párr.3). En vista de lo anterior, es claro que no existe una evidencia sobre un efecto técnico mejorado respecto a lo conocido en el campo técnico, que se encuentre relacionado con la temperatura del fluido a tratar.

Respecto a los argumentos del recurrente donde señala que la presente invención presenta principios de funcionamiento distintos a los divulgados en el documento D1, la Oficina reitera que si bien el documento D1 calienta el producto a tratar, es claro que también presenta la alternativa de enfriamiento, tal como se explicó en el párrafo anterior, por tanto, no es posible hallarle la razón a la recurrente en cuanto a que presentan principios de funcionamiento diferentes.

En cuanto a los tiempos de irradiación, los resultados de los ensayos del documento D1 sugieren que a tiempos de exposición más prolongados, la letalidad incrementa de forma lineal y proporcional, al menos en los rangos de tiempos ensayados (hasta 30s) (Parr.0037), con lo cual sugiere que a mayor tiempo de exposición mayor letalidad. Y en cuanto a los tiempos de exposición se realicen mediante recirculado, la Oficina advierte que el proceso de reciclado no evidencia un efecto técnico sorprendente o inesperado frente a lo ya conocido en el estado de la técnica, por tanto, para el técnico medio en su experimentación de rutina estaría en la capacidad de ajustar los tiempos de residencia mediante ciclos y llegar a la residencia mínima tal como se encuentra reclamado.

De las diferencias frente al estado de la técnica más cercano.

En cuanto a las condiciones de operación, particularmente al tiempo de circulado, la Oficina reitera tal como se menciona en el párrafo anterior, la definición de dicho tiempo se encuentra dentro del alcance del trabajo rutinario del técnico medio, conociendo que a mayor residencia, mayor efectividad en la letalidad, por tanto, es de su experticia que la circulación de fluidos alarga dicho tiempo y así llegar a los tiempos reclamados.

Ahora bien, en cuanto al parámetro de intensidad, la reivindicación 1 menciona que el sistema está en capacidad de lograr intensidades hasta 400 W/m², por tanto, al divulgar el documento D1 una intensidad de 31 mW/cm² (310 W/m²) dicha característica se encuentra anticipada por el estado de la técnica, por tanto, es incorrecto lo mencionado por la recurrente cuando argumenta que las intensidades reclamadas no han sido exploradas por el documento D1.

Respecto al cuadro comparativo citado por la recurrente, donde busca demostrar que tanto la intensidad como la dosis no son anticipadas por el documento D1, teniendo en cuenta dicho cuadro, la Oficina reitera que los valores reclamados no son valores

Ref. Expediente N° NC2017/0005576

puntuales como pretende insinuar la recurrente, ya que menciona una irradiación **hasta** 702 mJ/cm² y una intensidad **hasta** 400 W/m², sugiere valores máximos, por lo que al divulgar el documento D1 (de forma directa o indirecta) dosis de 40 mJ/cm² e intensidades de 310 W/m², anticipa los valores reclamados, por tanto, contrario a lo mencionado por la recurrente, no se consideran características diferenciadoras respecto al estado de la técnica.

Por otro lado, la Oficina advierte que el estado de la técnica sugiere que el fluido a esterilizar se trata de forma continua mediante los grupos de sistemas en serie o en paralelo sin recirculado, a no ser que alguna de las variables no alcanza la dosis requerida y el producto se desvía al tanque inicial para su recirculación, lo cual sugeriría que al menos realiza 1 ciclo de recirculación, por lo que anticipa la recirculación del fluido en dicho sistema de tubos en serie, que se encuentra entre 1 y 16 ciclos por tanto, no es una característica que lo haga inventivo. Por tanto, se ratifica que para el técnico medio es posible calcular estos valores como parte de su trabajo rutinario y a partir de sus conocimientos básicos, por lo que los mismos son obvios y carecen de nivel inventivo.

Asimismo, la Oficina encuentra pertinente señalar que las pruebas técnicas tampoco son concluyentes, toda vez que las graficas 2 a 8 enseñan resultados del recuento de microorganismos presentes en el lactosuero sometido al proceso de higienización a diferentes caudales, sin que se evidencien pruebas respecto al resultado o mejora relacionada con el número de ciclos, por tanto, se reitera

Como consecuencia, contrario a lo revelado por la sociedad recurrente, la Oficina advierte que no existe un efecto cualicuantitativo superior a lo divulgado por el documento D1.

Con lo cual, de acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida, tanto la innovación como los conocimientos técnicos que de ella se desprenden no hayan sido accesibles al público, sin embargo una vez revisados los documentos aportados por la solicitante y los obrantes en el estado de la técnica esta Superintendencia encuentra que la materia reclamada no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir, la materia contenida en la reivindicación 1 no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 55557 de 30 de agosto de 2021, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.



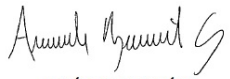
Ref. Expediente N° NC2017/0005576

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a UNIVERSIDAD DE LA SABANA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de junio de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2022.06.29
17:00:36 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

